



Nº Refª.: 182027/2011

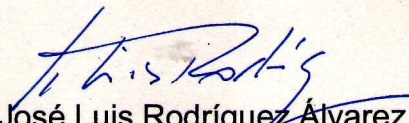
Sr. D. José Carlos Lindo Sanfacundo
Vocal Delegado
ASOCIACIÓN DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCÍA
Barrio de los Laureles, puerta nº 10
18494, Laroles-Nevada, Granada

En contestación a su escrito con entrada en esta Agencia el día 24 de mayo de 2011, adjunto informe elaborado al efecto por nuestro Gabinete Jurídico.

Le significo que el informe se emite en atención a lo descrito en la consulta, por lo que no predetermina el criterio de la Agencia en caso de que se hayan de tomar en consideración otros hechos o circunstancias.

Madrid, 7 de junio de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCION DE DATOS


Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que los datos personales necesarios para dar respuesta a la consulta planteada han sido incorporados al fichero "Consultas" del que es responsable la Agencia Española de Protección de Datos, creado por la Resolución del Director de la Agencia de fecha 27 de julio de 2001 (B.O.E. de 17 de agosto de 2001), con la finalidad de poder tramitar su solicitud y remitirle el correspondiente informe. Ud. podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan 6, 28001 Madrid.



Ref. de entrada 182027/2011

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por la ASOCIACION DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCIA, cúmpleme informarle lo siguiente:

Se plantea, si resulta conforme con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que los datos de nombre y apellido de los Agentes de Medio Ambiente a que la consulta se refiere consten, como consecuencia de la implantación de un sistema de firma electrónica, en las denuncias y actas que firman, en lugar de su Número de Identificación de Agente. Según señala el consultante dichos documentos, tras ser transformados en un PDF deben ser firmados con su portafirmas digital, lo que parece dar lugar a que los datos de nombre y apellidos se incorporen al documento, de forma que el interesado en los procedimientos podría acceder a los mismos en la vista del expediente.

La Ley Orgánica 15/1999 dispone en su artículo 2.1, párrafo primero que *“la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3.a) *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Esta definición tiene su origen en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual *“A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*

En términos similares se ha recogido dicha definición en el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que, de un lado, precisa en la letra f de su artículo 5.1 que se entenderá por dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* y, de otro, aclara en la letra o) del mismo artículo que



se entenderá por persona identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha información requiere plazos o actividades desproporcionados.”*

Consecuentemente con dichas definiciones, tanto el nombre y apellidos como el número de identificación del agente medioambiental constituyen datos de carácter personal, quedando su tratamiento sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

I

En lo que se refiere a la legitimación para el tratamiento de los datos a que la consulta se refiere cabe señalar que el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 6 añade en su número segundo que *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento (...)”*

De este modo, la Administración a que pertenecen los Agentes se encuentra legitimada para el tratamiento de sus datos, en los términos de la normativa que rige su relación funcional y demás normas que resulten de aplicación.

La ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las Comunidades Autónomas en aquellos preceptos calificados como básicos en su disposición final primera, establece en su artículo 29.1 respecto de los documentos administrativos electrónicos que *“Las Administraciones Públicas podrán emitir válidamente por medios electrónicos los documentos administrativos a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que incorporen una o varias firmas electrónicas conforme a lo establecido en la Sección 3.ª del Capítulo II de la presente Ley.”*

El artículo 19 de la misma Ley dispone respecto de la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas que *“1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 17 y 18, la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la Administración Pública, órgano o entidad actuante, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.”*



2. Cada Administración Pública podrá proveer a su personal de sistemas de firma electrónica, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios.

3. La firma electrónica basada en el Documento Nacional de Identidad podrá utilizarse a los efectos de este artículo.”

El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, cuyo ámbito de aplicación se extiende igualmente a las Comunidades Autónomas, por haber sido dictado tal y como señala su disposición final primera en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 18.1 que “La Administración General del Estado definirá una política de firma electrónica y de certificados que servirá de marco general de interoperabilidad para la autenticación y el reconocimiento mutuo de firmas electrónicas dentro de su ámbito de actuación. No obstante, dicha política podrá ser utilizada como referencia por otras Administraciones públicas para definir las políticas de certificados y firmas a reconocer dentro de sus ámbitos competenciales.”

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, establece en su artículo 21 que “El personal al servicio de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes utilizará los sistemas de firma electrónica que se determinen en cada caso, entre los siguientes:

- a. Firma basada en el Documento Nacional de Identidad electrónico.
- b. Firma basada en certificado de empleado público al servicio de la Administración General del Estado expresamente admitidos con esta finalidad.
- c. Sistemas de código seguro de verificación, en cuyo caso se aplicará, con las adaptaciones correspondientes, lo dispuesto en el artículo 20.”

En lo que se refiere a las características de los sistemas de firma electrónica basados en certificados facilitados al personal de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos establece el artículo 22 de dicho Real Decreto:

“1. Los sistemas de firma electrónica basados en certificados facilitados específicamente a sus empleados por la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes sólo podrán ser utilizados en el desempeño de las funciones propias del puesto que ocupen o para relacionarse con las Administraciones públicas cuando éstas lo admitan.

2. La firma electrónica regulada en el presente artículo deberá cumplir con las garantías que se establezcan en las políticas de firma que sean aplicables.



3. Los certificados emitidos para la firma, se denominarán certificado electrónico de empleado público y tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- a. Descripción del tipo de certificado en el que deberá incluirse la denominación certificado electrónico de empleado público.
- b. Nombre y apellidos del titular del certificado.
- c. Número del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero del titular del certificado.
- d. Órgano u organismo público en el que presta servicios el titular del certificado.
- e. Número de identificación fiscal del órgano u organismo público en el que presta sus servicios el titular del certificado.”

A la vista de la normativa hasta aquí examinada cabe concluir que el tratamiento de los datos relativos a nombre, apellido y DNI efectuado por la Administración a que pertenecen los agentes medioambientales a efectos de emitir el correspondiente certificado electrónico y de los demás aspectos relativos a su utilización en el marco de sus competencias, se encuentra legitimado en la Ley 11/2007, en relación con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

II

Por otra parte, la comunicación de datos de los agentes de medioambiente a los particulares constituirá una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

Con carácter general las cesiones de datos deben sujetarse al régimen de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3) y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado a) que prevé la posibilidad de cesión no consentida “*Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*” Por tanto, será necesario que exista una norma con rango de Ley que habilite la cesión no consentida de los datos.



A este respecto debe recordarse que Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, dispone en su artículo 35 que *“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: (...) b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.”*

En desarrollo de dicho precepto, dispone el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso en la Administración General del Estado, en su artículo 3 en cuanto a la formalización de documentos: *“1. Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado.*

Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

2. En los restantes documentos, especialmente en aquellos de contenido informativo, no se exigirá formalización, siendo suficiente con la constancia del órgano autor del correspondiente documento.

Por su parte el artículo 4 de la misma norma relativo a la confección de documentos dispone que:

1. En todos los documentos que contengan actos administrativos, incluidos los de mero trámite, cuyos destinatarios sean los ciudadanos, debe figurar un encabezamiento en el que consten al menos los siguientes datos:

a) El título del documento, que expresará con claridad y precisión el tipo de documento, su contenido esencial y, en su caso, el procedimiento en el que se inserta.

b) El número o clave asignado para la identificación del expediente en el que se integra el documento, con el objeto de facilitar el ciudadano su mención en las comunicaciones que dirija a la Administración.

2. En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo anterior, hayan de estar formalizados debe constar:



a) *La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.*

b) *En los casos en que, en aplicación de los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo haga por delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia, expresando la disposición de delegación y la denominación del cargo o puesto de trabajo de quien formaliza.*

c) *El lugar y la fecha en que se formalizó el documento.*

d) *La identificación del destinatario del documento, expresándose nombre y apellidos, si se trata de una persona física, la denominación social en los casos de personas jurídicas privadas o la denominación completa del órgano o entidad a la que se dirige.*

No obstante la Disposición adicional primera del citado Real Decreto dispone en cuanto a los regímenes especiales de aplicación en su número 2 que *“En función del proceso de transferencia a otras Administraciones de las competencias y medios propios o del cambio de régimen jurídico de un órgano, Organismo autónomo, o de un Servicio Común o una Entidad Gestora de la Seguridad Social, o bien cuando concurren otras circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, el Ministro de Administraciones Públicas, previo informe del Departamento ministerial correspondiente, podrá excluir de la aplicación de todas o parte de las regulaciones contenidas en el presente Real Decreto a dichos órganos, Organismos y Entidades, o bien a determinadas actuaciones de los mismos en las que se presenten las mencionadas circunstancias excepcionales.”*

En el presente caso, la consulta se refiere a los Agentes de Medio Ambiente que constituyen una especialidad dentro del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, creada por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas, de dicha Comunidad Autónoma. Dicha Ley describe sus funciones en su artículo 22.2 disponiendo que *“Corresponden a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente las siguientes funciones:*

- a. *Con carácter general, la custodia, protección y vigilancia de bienes e instalaciones de la Junta de Andalucía de naturaleza ambiental, así como la información, asesoramiento y control, la formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos y cualquier otra acción o actividad transmitidas por sus órganos superiores en relación con las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente.*
- b. *Con carácter específico y en el grado correspondiente a su capacitación profesional, la obtención de información, inspecciones y levantamiento de actas, de acuerdo con los modelos que en cada momento apruebe la*



- Consejería de Medio Ambiente en relación con las diferentes actuaciones atribuidas.*
- c. Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente en relación con la gestión y tutela de los recursos naturales y con la conservación y protección del medio ambiente.*

El número 4 de dicho artículo 22 les atribuye carácter de agente de la autoridad en sus actuaciones *“En el ejercicio de sus funciones, los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de Agentes de la autoridad.”*

Asimismo, a dichos funcionarios se refiere el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyéndole el carácter de Policía Judicial al disponer que *“Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:(...)6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración”*

Se trata así de un cuerpo que lleva a cabo una función mixta de policía administrativa y judicial, actuando en esta segunda en el ámbito de la averiguación de los delitos contra el medio ambiente. Por consiguiente, debe diferenciarse en su actuación la relacionada con sus funciones de policía judicial que se regirán por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento criminal de la administrativa, que se regirá por normas de éste carácter.

La Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 10 de marzo de 2011, por la que se regula la acreditación, identificación y uniformidad de los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, desarrolla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, teniendo en cuenta las especialidades que plantean los Agentes de Medio Ambiente, estableciendo en su artículo 5 respecto del Número de Identificación de Agente lo siguiente:

“1. El Número de Identificación de Agente (en lo sucesivo (NIA) constará de cuatro números y dos letras, constituyéndose como una identificación personalizada para cada Agente de Medio Ambiente.

2. El NIA se asignará con carácter único, personal, intransferible y definitivo, no sufriendo cambio alguno a lo largo de la vida laboral de cada Agente de Medio Ambiente, así como tampoco posibles duplicidades.

3. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente establecerá un fichero donde quedarán reflejados los datos personales de los Agentes de Medio Ambiente con relación a cada NIA asignado.



4. *El NIA figurará de forma claramente legible en la Tarjeta de identificación personal de cada Agente de Medio Ambiente.*

5. *Los Agentes de Medio Ambiente que se hallen de servicio llevarán en lugar visible un grabado rectangular con su NIA que cumplirá con las características del Anexo III de la presente Orden. Este distintivo personal se colocará en las zonas habilitadas en el uniforme, siempre bajo la placa identificativa de la Especialidad”*

De este modo, la identificación de los Agentes de medio ambiente, se lleva a cabo de manera similar a la establecida para los miembros de las fuerzas y Cuerpos de seguridad, regulándose su uniforme, tarjeta y número de identificación

Dicho número de identificación, a efectos de su actuación procesal resulta suficiente tal y como dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A este respecto cabe recordar que el artículo 762.7 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la tramitación de las causas, establece que *“En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten, salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carné profesional.”*

En el ámbito administrativo, dicho código identificará al funcionario en sus actuaciones, en tanto se trata de un número único intransferible y definitivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 30/1992 respecto de la recusación de los funcionarios u otras causas legales que debidamente justificadas legitimen la comunicación de los datos relativos a nombre y apellidos del Agente de Medio Ambiente.

De este modo, en cuanto a la concreta cuestión planteada por el consultante relativa a la firma de documentos con su portafirmas digital, y la posibilidad de que en los documentos así firmados consten su nombre y apellidos en lugar de su identificación, esta Agencia considera que la implantación de un sistema de firma electrónica no tiene porqué modificar el contenido de los documentos que dichos Agentes firmen en el ejercicio de sus atribuciones si dicha modificación no tiene su origen en una norma. No debe así confundirse el contenido del certificado electrónico, que debe reunir los requisitos exigidos por la Ley 7/2011 y su normativa de desarrollo, con el contenido del documento resultante de la firma electrónica que deberá incluir los datos requeridos por la normativa que le resulte aplicable, en este supuesto aquéllos a que hace referencia la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según la cual la identificación de los Agentes de Medio Ambiente se lleva a cabo mediante el correspondiente número de identificación de Agente.

Debe así tenerse en cuenta que la comunicación de datos personales a los interesados en el procedimiento deberá ajustarse a los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así*



como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

Por consiguiente, la incorporación en el documento elaborado por el Agente de Medio Ambiente de su nombre y apellidos, teniendo en cuenta que existe un procedimiento específico para su identificación constituido por su NIA, constituiría un tratamiento excesivo y, en consecuencia, contrario al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, 29 de mayo de 2012.

LA CONSEJERA TECNICA
DE LA UNIDAD DE APOYO A LA DIRECCIÓN

Fdo.- Marta Fernández López

Visto y conforme,
EL ABOGADO DEL ESTADO
JEFE DEL GABINETE JURÍDICO

Fdo. Agustín Puente Escobar

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS